El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-004666-00

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: ESE Hospital Universitario San Jorge y otros

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Principio de Inmediatez.***

Pereira, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 11 de diciembre de 2017.

 Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 25 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por ***Porvenir S.A.*** en contra de la **ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, a la cual se vinculó al Departamento de Risaralda, al Ministerio de Salud y a la señora Nancy Stella Anduquia Prieto,** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la entidad accionante que el 12 de enero de 2016 la ESE Hospital Universitario San Jorge aportó certificación laboral al fondo accionante, que de tal documento se extracta que la entidad es la encargada de pagar el aludido bono, que el 16 de diciembre de 2016 se radicó solicitud para la emisión y pago del mismo a favor de la demandante afiliada a Porvenir, que tal pedido no ha sido resuelto y que tal bono es necesario para resolver una reclamación pensional de invalidez de la demandante.

 Por tal motivo persigue que se tutele el derecho fundamental de petición y se emita respuesta al aludido pedido.

Admitida la acción, la Ese respondió que sí dieron respuesta a los pedidos elevados y que el bono no se ha pagado por el cambio en el encargo fiduciario que está efectuando el Departamento de Risaralda, quien es el responsable del pago del mismo, conforme a contrato interadministrativo de tales entidades.

El Departamento de Risaralda, el Ministerio de Salud y la señora Anduquia Prieto guardaron silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo decidió no tutelar el derecho fundamental de petición, encontrando que no se cumplió con el principio de inmediatez, pues apenas se acudió a esta acción constitucional 10 meses después de la petición, sin que en ese lapso hubiere ejercido actuación administrativa alguna.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad accionante impugnó la decisión, aduciendo que la vulneración persiste, a pesar del tiempo extra del que dispuso la entidad demandante, por lo que se pide la impugnación de la decisión y la concesión del amparo constitucional.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se vulneró el derecho de petición de la sociedad accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, contenido en el artículo 23 superior, permite que todas las personas eleven solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o privadas, y estas a su vez tengan la obligación de resolverlas de fondo, oportunamente y comunicando la respuesta al petente.

Ahora, el pedido de tutela, atendiendo la trascendencia de los derechos que por tal acción de amparan, necesariamente debe ejercerse en un plazo razonable, es decir, debe regirse por el principio de inmediatez, pues quedaría completamente fuera del objetivo de la acción de amparo, la protección de derechos afectados largo tiempo atrás, lapso en el cual el titular no ejerció reclamación alguna para su protección. Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“3.1.1. A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Conforme con tal línea de orientación, se ha señalado igualmente que esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, y que con tal exigencia “… se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”. (Sentencia T-792-09).*

Sin embargo, la misma jurisprudencia citada se ha encargado de fijar las excepciones a dicho principio de inmediatez, lo que ha hecho en los siguientes términos:

*“3.1.2. Con todo, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

En el presente caso, se tiene que la sociedad accionante, en representación de su afiliada Anduquia Prieto, elevó petición a la ESE Hospital Universitario San Jorge, con el fin de que esta entidad emita y pague el bono pensional correspondiente al tiempo que la citada laboró allí; según se extracta de la respuesta dada por la entidad –fl. 38- frente a tal pedido no ha podido efectuarse el pago, atendiendo que tal obligación fue asumida por la Gobernación de Risaralda, en virtud de un convenio interadministrativo suscrito entre ambas entidades y se encontraba, para el momento de la respuesta, en proceso de cambio de la entidad fiduciaria encargada de los pagos.

De manera extemporánea, la Gobernación allegó respuesta en la que se indica que es necesario que la entidad accionada allegue nuevamente la petición para el pago del bono pensional e informa que se comunicó a la ESE la reactivación de los pagos desde el 30 de marzo de 2017, lo que se hizo mediante correo electrónico e incluso se realizó el pago de otro proceso que estaba en curso.

De tal actuación, encuentra esta Sala que, contrario a lo decantado por la a-quo, es claro que la afectación del derecho fundamental de petición aún está latente y, además, está inmiscuido el derecho pensional de la señora Anduquia Prieto que es imprescriptible, razón por la cual es procedente amparar el derecho pretendido, a pesar de que el pedido de tutela se elevó 10 meses después de la radicación de la petición y más de 7 meses desde el vencimiento del término concedido por la ley a la entidad accionada para resolver tales pedidos (Decreto 3798 de 2003 art. 7). Por lo anterior, se deberá revocar la decisión de primer grado y en su lugar se ordenará a la Ese Hospital Universitario San Jorge de Pereira que dé respuesta de fondo a la petición elevada por Porvenir S.A. el 16 de diciembre de 2016 sobre la emisión del bono pensional y adelante ante el Departamento de Risaralda las gestiones pertinentes para su pago, de ser procedente, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada esta providencia.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Revocar*** el fallo del 25 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar **tutelar** el derecho de petición de la AFP Porvenir S.A., en representación de su afiliada Nancy Stella Anduquia Prieto y que viene siendo vulnerado por la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira. En consecencua, se ordena a Juan Carlos Restrepo Mejìa en su calidad de Gerente de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificado este fallo dé respuesta de fondo a la petición elevada por Porvenir S.A. el 16 de diciembre de 2016 sobre la emisión del bono pensional y, de ser procedente el mismo, adelante ante el Departamento de Risaralda las gestiones pertinentes para su pago.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria